

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral					
Radicado	76001-31-05- 004-2017-00645 -02					
Juzgado de	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito					
primera instancia	de Cali					
Demandante:	Álvaro Ríos Peláez					
Demandada:	Colpensiones					
Asunto:	Modifica sentencia – Reliquidación					
	indemnización sustitutiva de la					
	pensión de vejez –					
Sentencia escrita	374					
n.°						

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de la consulta de la sentencia No. 176 emitida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura el demandante se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue otorgada a través de la resolución GNR 213620 del 18 de julio de 2016 con base en más de 927.57 semanas de cotización, debidamente

indexadas. Subsidiariamente pide el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Al pago de las costas y agencias en derecho (Pág.5 a 13 Archivo 01ExpedienteDigital.pdf)

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 34 a 39 Archivo 01ExpedienteDigital.pdf, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

La A quo emite sentencia No. 176 del 30 de junio de 2022, donde decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada. **Segundo**, reconocer que el señor Álvaro Ríos Peláez, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar a favor del demandante la suma de \$12.873.121, por concepto de diferencia de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, suma que deberá ser debidamente indexada desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el cumplimiento de la obligación. **Cuarto**, costas a cargo de Colpensiones. **Quinto**, ordenó la remisión en consulta de la sentencia emitida.

Para adoptar tal determinación, evocó la fórmula inserta en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001. Recordó el acto administrativo GNR 213620 del 18 de julio de 2016, por medio del cual Colpensiones le otorgó al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$6.011.883, atendiendo el tiempo cotizado por el actor, entre el 18 de octubre de 1994 al 31 de julio de 2013, equivalentes a 927 semanas. Periodos que al ser insertos en hoja de cálculo indicó que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para el año 2016, ascendía era a la suma de \$18.885.004. Halló como diferencia a favor del afiliado, la suma de \$12.873.121. Refiere que para el caso en estudio no opera

la prescripción acorde a diferentes precedentes jurisprudenciales que evocó. Condenó al pago de la indexación sobre el monto otorgado a partir del 01 de septiembre de 2016 y negó el reconocimiento de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Contra la anterior determinación no se evocó recurso alguno.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

4.1.1. Parte demandante y Colpensiones:

El actor presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 4, archivo 08 PDF (cuaderno Tribunal). Colpensiones guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

- 1.1. ¿El actor tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones a través de la resolución GNR 213620 del 18 de julio de 2016?
- 1.2. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento: ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?

2. Respuestas a los problemas jurídicos planteados.

2.1. ¿El actor tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones a través de la resolución GNR 213620 del 18 de julio de 2016?

Para la Sala, la respuesta al primer cuestionamiento es **positiva**. El demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Al verificarse la liquidación de la indemnización de acuerdo con los parámetros consagrados en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001¹, se advirtió que el monto calculado por el Juzgado de primer grado no se acompasa a la realidad. En consecuencia, se debe modificar la sentencia consultada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El Sistema General de Pensiones consagra diferentes mecanismos de protección frente a la contingencia de vejez. Por un lado, si el afiliado cumple con la totalidad de los requisitos señalados por la ley, podrá acceder a la pensión de vejez. Por otra parte, en caso de cumplirse únicamente la edad para obtener la pensión y no se acredite las semanas suficientes para acceder a dicha prestación, la norma prevé el derecho a la indemnización sustitutiva para los afiliados al Régimen de Prima Media – RPM, o a la devolución de saldos, en el evento de estarlo en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.

En efecto, el literal p) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, consagra que los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para acceder a ésta, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y en lo previsto por dicha norma.

En este sentido, el artículo 37 *ibidem* establece que la indemnización sustitutiva se le reconoce a aquellas personas que hacen parte del Régimen

¹ Fórmula SBC x SC x PPC, que corresponde a salario base de cotización promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado

de Prima Media con Prestación definida, que: "habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

A su vez, el literal f) del artículo 13 *ejusdem* establece que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, esto es el Régimen de Prima Media – RPM y el Régimen de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta la suma de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidor público.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1419 del 16 de mayo de 2018, radicación No. 47095, expresó que la norma aplicable para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, es la que se encuentra vigente al momento en que se cumplan los requisitos para acceder a ésta. En todo caso, las previsiones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no resultan aplicables a dicha prestación.

En cuanto a la causación del derecho a la indemnización sustitutiva, el artículo 2.2.4.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016², que compiló el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001³, estableció que habrá lugar a su reconocimiento por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre otros supuestos, cuando el solicitante: i) haya cumplido la edad requerida para la pensión de vejez; ii) no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas, y iii) que declare su imposibilidad de continuar cotizando.

Finalmente, en lo que atañe a la cuantía de dicha prestación económica, el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001, consagra la siguiente fórmula:

² "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones".

³ "Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida".

"ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

 $I = SBC \times SC \times PPC$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento."

2.1.2. Caso concreto

No son objeto de controversia los siguientes presupuestos fácticos: El actor cumplió los 62 años exigidos por la Ley 797 de 2003, **el 01 de octubre de 2015**, al registrar fecha de nacimiento el mismo día y mes del año 1953⁴. De acuerdo a la historia laboral⁵ emitida por Colpensiones el 24 de febrero de 2021, se tiene que el demandante cuenta con 927.57 semanas de cotización reportadas al sistema general de pensiones durante su afiliación al régimen de prima media con prestación definida. Semanas que resultan insuficientes para adquirir el derecho pensional, el cual exige un mínimo de 1.300 semanas para el año 2020 de que trata el artículo 9º de la ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Y en el expediente digital obra solicitud realizada por el actor el día 15 de junio de 2016⁶ por medio del cual pide el reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Prestación económica que fue otorgada por

⁴ Pág. 14 Archivo 01ExpedienteDigital.pdf

⁵ Pág. 15 a 16 y 48 a 56 ibid.

⁶ Pág. 18 ibidem. Así se menciona en la resolución GNR 213620 de 2016.

el fondo pensional convocado a través del acto administrativo GNR 213620 del 18 de julio de 2016⁷, en la suma de \$6.011.883.

Como apoyo de la decisión entre otros indicó que: "...el interesado acredita un total de 6.493 días laborados, correspondientes a 927 semanas... obra declaración juramentada extra juicio en la que el solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones... Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula: Indemnización= ((Ingreso base liquidación/30) x 7) x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de cotización))."

Ante revocatoria directa que presentó el actor el 08 de septiembre de 2017 Colpensiones emitió la resolución SUB 215942 de 04 de octubre de 2017⁸, por medio de la cual rechazó por improcedente la petición y niega la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Así las cosas, al no haber controversia en el litigio respecto a que el señor Álvaro Ríos Peláez, reunió los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esto es, contar con la edad mínima pensional, no alcanzar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez y existir una clara manifestación de su imposibilidad de continuar efectuando aportes con esa finalidad, tal y como lo concluyó el fondo pensional convocado⁹.

En este estado de cosas, pasa la Corporación a verificar la liquidación de la indemnización de acuerdo con los parámetros consagrados en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001¹⁰. Se observa que el monto calculado en la suma de \$18.885.004 por el Juzgado de primer grado no se acompasa al historial de

⁷ Pág. 18 a 21 Archivo 01ExpedienteDigital.pdf

⁸ Pág. 102 a 107 ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ Fórmula SBC x SC x PPC, que corresponde a salario base de cotización promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

semanas cotizadas como se avizora de la tabla 1 anexa, en la que se liquidó por la Sala la suma de **\$17.635.345,89**. El *A quo* no aportó el cálculo enunciado, evento que impide determinar de dónde la diferencia.

Por tanto, se debe modificar la sentencia objeto de consulta. Se halló una diferencia adeudada al actor por concepto de indemnización sustitutiva de \$11.623.462.89. Cifra que se obtiene al restarle al monto calculado por la Sala en \$17.635.345,89, el concedido por Colpensiones en \$6.011.883.

Se ordenará la indexación de la diferencia adeudada, con aplicación de la siguiente fórmula: VA= VH x (IPCF/IPCI), en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para el momento en que debió sufragar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y el IPC final al existente para cuando efectivamente se cancelen, tal y como lo concluyó el *A quo*.

2.2. ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no resulta aplicable la figura de la prescripción para el caso. Lo anterior, por cuanto al demandante le fue concedido dicho derecho prestacional mediante la resolución GNR 213620 del 18 de julio de 2016¹¹, posteriormente negó reliquidación a través de la resolución SUB 215942 de 04 de octubre de 2017¹² y la demanda se radicó el día 12 de diciembre de 2017¹³. De lo anterior emerge que no alcanzó a transcurrir el plazo trienal requerido para la operancia de la figura extintiva frente al saldo adeudado.

3. Costas.

Sin costas en grado jurisdiccional de la Consulta.

IV. DECISIÓN

¹¹ Pág. 18 a 21 Archivo 01ExpedienteDigital.pdf

¹² Pág. 102 a 107 ibid.

¹³ Pág. 24 ibid.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia consultada, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a pagar al señor Álvaro Ríos Peláez por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$11.623.462.89, debidamente indexada.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO Con ausencia justificada.

Tabla 1.

						LIQU	IDACIÒN D	E INDEMNIZAC	ZIÓN SUSTITUT	IVA DE	PENSIÓN		
PERIODOS DE COTIZACIONES					ES	FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes)						2016	06
Año	DESDE Mes	Día	Año	Mes	Día	# Días	# Semanas	# semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC	IPC	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
1994	10	18	1994	12	31	74	10,57	121,57	\$ 98.700,00	88,05	14,93	\$ 582.085,40	43074319,49
1995	02	01	1995	02	21	21	3,00	37,50	\$ 172.005,00	88,05	18,29	\$ 828.050,31	17389056,60
1995	03	01	1995	12	31	300	42,86	535,71	\$ 118.933,00	88,05	18,29	\$ 572.556,08	171766823,13
1996	01	01	1997	01	31	390	55,71	752,14	\$ 142.125,00	88,05	26,55	\$ 471.341,10	183823029,66
1997	02	01	1997	02	28	30	4,29	57,86	\$ 172.000,00	88,05	26,55	\$ 570.418,08	17112542,37
1997	03	01	1998	01	31	330	47,14	636,43	\$ 172.005,00	88,05	31,23	\$ 484.951,66	160034046,83
1998	02	01	1998	03	31	60	8,57	115,71	\$ 203.825,00	88,05	31,23	\$ 574.665,11	34479906,34
1998	04	01	1998	12	31	270	38,57	520,71	\$ 203.826,00	88,05	31,23	\$ 574.667,93	155160339,77
1999	01	01	1999	01	31	30	4,29	57,86	\$ 236.460,00	88,05	36,42	\$ 571.672,24	17150167,22
1999	02	01	1999	03	31	60	8,57	115,71	\$ 204.000,00	88,05	36,42	\$ 493.196,05	29591762,77
1999	04	01	2000	02	28	328	46,86	632,57	\$ 236.460,00	88,05		\$ 523.254,66	171627529,13
2000	03	01	2000	12	31	300	42,86	578,57	\$ 260.100,00	88,05		\$ 575.566,85	172670055,29
2001	01	01	2001	01	31	30	4,29	57,86	\$ 88.000,00	88,05		\$ 179.070,95	5372128,50
2001	02	01	2001	02	28	30	4,29	57,86	\$ 286.000,00	88,05		\$ 581.980,59	17459417,61
2001	03	01	2001	09	30	210	30,00	405,00	\$86.000,00	88.05		\$ 175.001,16	36750242,66
2001	10	01	2001	12	31	90	12,86	173,57	\$ 286.000,00	88,05	- /	\$ 581.980,59	52378252,83
2002	01	01	2002	03	31	90	12,86	173,57	\$ 309.000,00	88.05		\$ 584.101,55	52569139,12
2002	05	01	2003	01	31	270	38,57	520.71	\$ 309.000,00	88,05	-,	\$ 546.005,42	147421462,97
2003	02	01	2003	02	28	390	55,71	807,86	\$ 332.000,00	88,05		\$ 550.830,98	214824081,40
2003	03	01	2005	02	30	360	51,43	771,43	\$ 358.000,00	88,05		\$ 562.991,61	202676978,03
2005	03	01	2006	02	30	360	51,43	797,14	\$ 381.500,00	88,05	_	\$ 572.250,00	
		01	2007	02	30	360							206010000,00
2006 2007	03	01	2007	02	30	360	51,43 51,43	797,14	\$ 408.000,00	88,05		\$ 585.755,75	210872069,13
								822,86	\$ 433.700,00	88,05		\$ 589.128,12	212086124,65
2008	03	01	2008	11	30	270	38,57	617,14	\$ 461.500,00	88,05		\$ 626.891,01	169260571,58
2009	02	01	2009	06	30	150	21,43	342,86	\$ 496.900,00	88,05		\$ 626.820,13	94023019,34
2009	08	01	2009	06	30	-30	-4,29	-68,57	\$ 496.900,00	88,05		\$ 626.820,13	-18804603,87
2009	08	01	2009	11	30	120	17,14	274,29	\$ 496.900,00	88,05		\$ 626.820,13	75218415,47
2010	01	01	2010	01	31	30	4,29	68,57	\$ 496.900,00	88,05		\$ 614.495,01	18434850,42
2010	02	01	2010	02	28	30	4,29	68,57	\$ 515.000,00	88,05		\$ 636.878,51	19106355,34
2010	04	01	2011	01	31	300	42,86	685,71	\$ 515.000,00	88,05		\$ 617.368,96	185210687,54
2011	02	01	2011	02	28	30	4,29	68,57	\$ 535.600,00	88,05		\$ 642.063,72	19261911,50
2011	04	01	2012	01	31	300	42,86	685,71	\$ 535.600,00	88,05		\$ 618.973,36	185692006,83
2012	02	01	2013	01	31	360	51,43	822,86	\$ 566.700,00	88,05		\$ 639.307,30	230150629,08
2013	02	01	2013	07	31	180	25,71	411,43	\$ 589.500,00	88,05	78,05	\$ 665.028,51	119705131,33
				multij						SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario		3.628.976.364,68	
Total Semanas (SC) 927.00									INGRE M	\$ 558 OOF OF			
	32	.7.00		\dashv						-			\$ 558.905,95
Porcentaje Promedio de Cotización (PPC) ¹⁵									Salario Base	\$ 130.411,39			
14.59											IDEMNIZACIÓN= Cx SC x PPC)	\$ 17.635.345,89	

¹⁴ = Sumatoria Dividida por # Total de días

¹⁵ = Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas

16 = Ingreso mensual dividido por 30 y mutiplicado por 7